

Expediente: **298/05**

Carátula: **TIRONE ANA CRISTINA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/02/2023 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TIRONE, ANA CRISTINA-ACTOR**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

90000000000 - **GARCIA, GERARDO MARIO-ACTOR**

90000000000 - **DIAZ DE CONTRERAS, CLARA E.-ACTOR**

90000000000 - **AGUILERA, EDUARDO JORGE-ACTOR**

90000000000 - **CAMPOS, MIRTA ADA-ACTOR**

20244094628 - **GALLARDO DE CERDA, OLGA F.-POR DERECHO PROPIO**

90000000000 - **SUELDO, JORGE EDUARDO-ACTOR**

JUICIO:TIRONE ANA CRISTINA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:298/05.-

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 298/05



H105021415411

JUICIO:TIRONE ANA CRISTINA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:298/05.-

San Miguel de Tucumán, Febrero 2023.

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 4793/16 y de las leyes n° 9068 y n° 8.851 formulado en fecha 11/8/2022 por el Dr. Jorge Horacio Valdez, por derecho propio.

Afirma que las normas aludidas refieren la inembargabilidad de los fondos de la Municipalidad instituyen el esquema de postergación para el cobro de los créditos judiciales sin contemplar situaciones especiales que ameriten excepción, como –según alegó- ocurre en autos. Sostuvo que dada la naturaleza alimentaria que surge de los honorarios profesionales, esos emolumentos no se encuentran alcanzados por las disposiciones de las ordenanzas mencionadas ni de las leyes 9068 y 8851. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por providencia de fecha 12/8/2022 se dispuso correr traslado del planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza N° 4793 y de la ley 8.851 a la demandada por el término de cinco días. Habiéndose dado cumplimiento con ello (cfr. cédula depositada en su casillero digital el día 19/8/2022) consta que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán guardó silencio.

Con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara presentado el día 9/9/2022, la causa queda en condiciones de resolver.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n° 607 del 10/11/2021, el Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Jorge Horacio Valdez en la suma de \$31.000 por la labor desarrollada como apoderado en el doble carácter de la letrada Olga Felisa Gallardo de Cerda, en el proceso de ejecución de honorarios seguido contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y en la suma de \$6.200 por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad resuelto por resolución n° 412 del 08/10/2020.

A su vez, mediante sentencia n° 372 de fecha 8/7/2022 se resolvió hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Valdez, por derecho propio, y modificar la parte dispositiva de la sentencia n° 607 del 10/11/2021, la que quedó redactada en los siguientes términos: "*REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado JORGE HORACIO VALDEZ, en la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL (\$62.000) por la labor desarrollada como apoderado -en el doble carácter- de la letrada Olga Felisa Gallardo de Cerda, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; y en la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS (\$15.5000) por su actuación en el planteo de inconstitucionalidad resuelto por resolución N° 412 del 08/10/2020, con costas a la Municipalidad demandada*".

Una vez que dicho acto jurisdiccional fue notificado a las partes y quedó firme, el citado profesional inició el trámite de ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza Municipal mediante presentación efectuada en fecha 11/8/2022. Ello motivó el dictado de la providencia del 12/8/2022, por la que se ordenó intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán al pago de la suma de \$77.500 correspondiente a los honorarios regulados al Dr. Jorge Horacio Valdez con más \$7.750 (10%, ley 6059), y la suma de \$15.500 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas (punto I). A su vez, se dispuso correr traslado a la demandada ejecutada del planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 4793 y de la ley 8.851 incoado por el Dr. Jorge Horacio Valdez, por derecho propio (punto II).

La intimación fue cumplida a través del mandamiento depositado en fecha 19/8/2022, medida que fue llevada a cabo el mismo día -cfr. mandamiento diligenciado acompañado en 6/9/2022-.

En fecha 9/9/2022 la Sra. Fiscal de Cámara se expidió en los términos de su dictamen y en 12/9/22 se dispuso el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el planteo de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 4793 y de la ley 8.851 incoado por el Dr. Jorge Horacio Valdez, por derecho propio.

III. Cabe advertir que a través de la ordenanza n° 4793 sancionada el 28/04/2016 y promulgada el 4/5/2016, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley n° 8851. Luego mediante decreto municipal n° 4272/FM/16 del 07/12/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Efectuada la reseña fáctica de autos y el marco normativo impugnado por el letrado en cuestión, el primer extremo a destacar es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Al respecto en el caso "Álvarez, Jorge Benito" sentencia n° 1.680/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que "*se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".*

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean

satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en sentencia n° 1.913 del 5/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el Dr. Jorge Horacio Valdez, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de la adhesión a la ley provincial 8851 mediante ordenanza n° 4793 y su decreto reglamentario n° 4272.

Las costas de esta incidencia serán soportadas por la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 105 y 106 del CPCyCT -hoy arts. 60 y 61, ley n° 9531-, por remisión del art. 89 del CPA).

IV. Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene a la demandada al pago de una suma de dinero, se encuentra conformado por la ordenanza n° 4793/16 y su Dcto. Reglamentario n° 4272/16, en tanto la demandada adhiere a la ley n° 8.851, cuya inconstitucionalidad -en lo pertinente- se declara en este pronunciamiento, consideramos que la ley n° 8.228 y sus prórrogas -entre ellas, la ley n° 9068 cuestionada por el letrado ejecutante-, incluida la ley n° 9.448 (con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022) han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso, razón por lo cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esa norma, dejando en claro que resultan inaplicables al caso.

No se imponen costas por esta incidencia en atención al resultado arribado, a luz de que el letrado Valdez actúa por derecho propio y que no corresponde regular honorarios a el/la apoderado/a de las demandadas en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la ley N° 5.480.

V. Declarada la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal n° 4793/16, y de la ley provincial n° 8851 para el caso de autos, y sin que la ejecutada haya opuesto excepción alguna, habiendo sido ésta citada de remate (cfr.: acta de intimación de fecha 31/8/2022, acompañada en 6/9/2022), se debe dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra, con costas a su cargo.

Por ello, cabe hacer lugar a la ejecución seguida por el letrado Jorge Horacio Valdez en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$77.500

(pesos setenta y siete mil quinientos) en concepto de honorarios regulados por sentencia de fecha 8/7/2022. Los intereses se calcularán con la tasa activa de interés que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

Las costas se imponen a la demandada, por el objetivo vencimiento de su posición (arts. 105 y 106 CPCC -hoy arts. 60 y 61, ley 9531-, aplicables por remisión del art. 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por la Señora Vocal Dra. María Florencia Casas, conforme al orden del sorteo de fecha 7/9/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 11/8/2022 por el Dr. Jorge Horacio Valdez, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ordenanza n° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario n° 4272/16 del 7/12/2016 en cuanto se adhieren a la ley n° 8851 y a su reglamentación, conforme lo considerado.

II. DECLARAR INOFICIOSO el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las leyes n° 8.228 y sus prórrogas formulado, conforme a lo considerado.

III. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **JORGE HORACIO VALDEZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **\$77.500 (PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

IV. COSTAS, como se consideran.

V. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HAGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 27/02/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.